


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Sinaí Arroyo Alfaro		
Fecha/hora gestión	04/09/2024 10:16	Fecha/hora resolución	04/09/2024 15:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001439
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001102306	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	COMPRA DE STENT		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000742 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	23/08/2024 14:57	FRANCISCO MARIO MONGE ROJAS	EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

I. **HECHO PROBADO:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000742 - EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se recomienda ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazado de plano

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. Es por ello que se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual, resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88.- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Por su parte, el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente, el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual anulación del acto de adjudicación, su oferta resultaría ganadora del concurso. A partir de las consideraciones descritas, se entrará a analizar el recurso interpuesto. **A) SOBRE LA PARTIDA 5. 1) Sobre la legitimación del apelante.** La Caja Costarricense del Seguro Social, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000003-0001102306 para la Compra de Stent. Dicho concurso se encuentra conformado por 18 partidas de las cuales, el apelante impugna el acto final de la partida 5. Particularmente, en la Partida 5, el apelante resultó en un segundo lugar y alega que dicha partida no se le tuvo que haber adjudicado a la empresa MEDICAL SUPPLIES CR, debido a que esta no cumple con lo solicitado dentro del pliego de condiciones siendo que la Administración, en el análisis técnico, señaló: *“Certificado de FDA o CE, calificación 10%.”* (ver en Resultado de la evaluación). Con su acción recursiva, su ejercicio de legitimación busca demostrar, que el adjudicatario no cumple con lo establecido dentro del pliego de condiciones para dicha partida, por lo que su propuesta lograría desbancar al adjudicatario. Asentado lo anterior, conviene verificar, en primer lugar, cuál fue el requerimiento establecido en el pliego de condiciones para así analizar el incumplimiento que le señala el recurrente al adjudicatario y que le impediría obtener el puntaje de 10 puntos por presentar el Certificado Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos. Así, se tiene que el pliego dispuso: *“Stent biliar de nitinol y/o aleaciones de nitinol auto expandible.”* (ver en ingreso del pliego de condiciones, partida 5), además el pliego de condiciones indica que el método de evaluación se realizará de la siguiente manera: *“(…) El máximo puntaje que se obtendrá será un 75%, para la empresa que oferte el precio más bajo. Se asignará 25 puntos a la oferta que presente, los 3 certificados autenticados correspondientes a: Certificado FDA vigente. Se asignará 10 puntos. Certificado CE (comunidad europea). Se asignará 10 puntos. ISO13485 vigente. Se asignará 05 puntos. Esto como una medida adicional de seguridad de que los insumos que se vayan a adquirir cumplen con estándares de calidad ya validados a nivel mundial como lo son los que se encuentran especificados en este contrato”.* (ver en el documento Método de Evaluación para la Contratación). Ahora bien, tal como fue indicado líneas atrás, la Administración consideró dentro de su estudio técnico que la empresa MEDICAL SUPPLIES CR, cumplía con el 10% referente al Certificado Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés) o Comunidad Europea (CE), es por ello que con su impugnación el apelante busca desvirtuar lo señalado por la entidad licitante. Lo anterior considerando que los puntajes finales obtenidos por adjudicatario y apelante fueron respectivamente de 92.64 calificación obtenida por la empresa adjudicataria MEDICAL SUPPLIES CR y un 90 calificación obtenida por la empresa recurrente EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANÓNIMA. Por lo que debe valorarse si el recurrente logra demostrar que lo aportado por el adjudicatario no corresponde a lo ofertado. En esa línea, indica el recurrente que en la oferta presentada por el adjudicatario, referente al dispositivo stent biliar, presenta inconsistencias en cuanto a la documentación presentada en su oferta referente con la acreditación de la FDA. El recurrente indica que la Administración dentro de su pliego de condiciones, solicita en la partida 5, que el stent biliar que se oferte se encuentre completamente recubierto. A partir de lo señalado, el recurrente alega que el certificado de FDA presentado por el adjudicatario en su oferta, corresponde al número K073667, en donde se refiere específicamente a un "Niti-S Biliary Stent" que no menciona un recubrimiento de silicona, lo que sugiere que el modelo específico evaluado por la FDA no fue diseñado con este material adicional. Agrega el recurrente que cualquier alteración en la composición del dispositivo, como la adición de un recubrimiento de silicona, podría alterar significativamente su biocompatibilidad y, por lo tanto, comprometer su seguridad. En adición, indica el recurrente que el adjudicatario en su oferta, específicamente en el documento denominado CERTIFICADO DE CAMBIO POST-REGISTRO DE EQUIPO Y MATERIAL BIOMÉDICO, NÚMERO DE REGISTRO: EMB-KR-16-01077 (mayúsculas son del original), ofrece un stent denominado "NITI-S & COMVI Biliary Stents", acompañado de una certificación de la FDA con el número K073667, que hace referencia a un dispositivo que sí cuenta con recubierto de silicona. Siendo así, alega que el nombre del producto en la certificación de la FDA es "Niti-S Biliary Stent", sin mencionar la adición de la palabra "COMVI" y no hace referencia a que el dispositivo cuenta con un recubrimiento de silicona. Por ende, el apelante concluye que existe una discrepancia entre el nombre del modelo ofertado por el adjudicatario que se indica en la certificación de la FDA con el número K073667 y el que se indica en el documento con número de registro EMB-KR-16-01077, considerando que este segundo no corresponde con el dispositivo ofertado que cuenta con la certificación FDA número K07667. A partir de lo señalado por la empresa, resulta pertinente revisar qué dispuso en su oferta el adjudicatario, al existir la discrepancia entre sí el dispositivo ofertado cuenta o no con recubrimiento de silicona. En ese sentido, se tiene que en la oferta, documento denominado Oferta 2024LY-000003-0001102306, MEDICAL SUPPLIES CR, indicó dentro su oferta, específicamente en el documento denominado K073667, lo siguiente: *“Device: Proprietary Name: Niti-S Biliary Stent”* y el documento denominado Biliar S Español Ref, hace referencia a lo siguiente: *“Stent cubierto biliar Niti-S: Características: Stent de nitinol, con cobertura de silicona”.* En esa línea en su recurso indica, que le consta que existe un registro número EMB- KR-17-00969, que coincide con el nombre "Niti-S Biliary Stent" de la certificación emitida por la FDA número K073667 aportada por el adjudicatario, sin embargo, manifiesta que no corresponde al modelo ofertado y aprobado por la FDA. De lo transcrito se desprende que de la información aludida por el recurrente en su acción recursiva, si bien puede existir una discrepancia en la información aportada por el adjudicatario en su oferta, lo cierto es que no existe una especificación concreta por parte del recurrente dentro de su recurso ni demás documentos aportados, en donde se visualice el incumplimiento por parte del adjudicatario ni el incorrecto análisis por parte de la Administración para este punto en cuestión en otras palabras, que la firma adjudicataria no cumple efectivamente con el requisito cartulario, sino que el apelante parece procurar establecer alguna duda en su cumplimiento y con ello, la exclusión

de este oferente, siendo que al menos en uno de los documentos, sí se desprende el cumplimiento Aunado a ello, el recurrente con su acción recursiva únicamente presenta como prueba una fotografía en la que se observa el registro número EMB- KR-17-00969, con el nombre Niti-s Biliary Stents como prueba para demostrar el incumplimiento del adjudicatario y a partir de ella busca acreditar que el número aportado por el adjudicatario en su recurso no corresponde al certificado por la FDA. Sin embargo, es necesario indicar que existe falta de claridad en cuanto a lo alegado por el recurrente en el presente recurso, ya que dicha imagen no permiten demostrar con claridad los alegatos hechos contra lo ofertado por el adjudicatario, al tratarse de solo una imagen y no un documento oficial, a su vez, tampoco logra demostrar que el dispositivo aportado no es el certificado por la FDA y si cumple o no con el recubrimiento de silicona solicitado en el presente pliego. En este orden, estima este órgano contralor que dicha fotografía no constituye prueba idónea para acreditar lo alegado, pues más allá de indicar que existe una discrepancia con el dispositivo ofertado y el dispositivo certificado por la FDA, no es posible determinar, de manera contundente y clara, como sería, por ejemplo, con una carta o certificación emitida por la FDA donde se menciona que el número de registro existente coincide o no con el dispositivo y las características ofrecidas por el adjudicatario en su oferta y que efectivamente contiene lo que la fotografía indica. En abono a esto, presenta un link de una página, buscando acreditar nuevamente que el nombre del dispositivo ofrecido no coincide con el dispositivo aprobado por la FDA. Aunado a lo que ha sido expuesto, se ha de señalar que esta Contraloría General considera que el aporte de información por medio un link es prueba inidónea, ya que su contenido puede ser de fácil alteración. De igual manera, extraer información de una página web para ser tomada como prueba, no se considera como idónea por las mismas razones esbozadas líneas atrás, esto es, por la facilidad de modificación de la información, lo cual quedó ya expuesto en la resolución No. R-DCA-00864- 2020 de las siete horas con treinta y tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinte, donde esta División indicó: "En este sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet [...]". En razón de lo que viene dicho es dable concluir que dicha prueba tampoco resulta idónea según lo disponen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento, debido a que el apelante no realizó ningún ejercicio para demostrar de manera efectiva el incumplimiento que haría restar 10 puntos de la evaluación al adjudicatario. Es por ello que encuentra esta División que el argumento de la apelante es ayuno de la fundamentación establecida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento. Así las cosas, siendo que la recurrente no ha logrado demostrar cómo el incumplimiento realmente ha sido configurado, se **rechaza de plano** este recurso.

Recurso 8122024000000742 - EQUIPOS Y SUMINISTROS KEIMA E S K SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se recomienda ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se recomienda ver apartado "Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR"

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2024 10:27	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2024 10:44	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/09/2024 15:16	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/09/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01357-2024	Fecha notificación	04/09/2024 15:34